



RESOLUCIÓN No. 042 de 2019

(12 de abril de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.834 y se declara la terminación del proceso No. 2012-053”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2009, ordenó a la señora PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.834, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de impugnación de la paternidad acumulado con filiación natural No. 2008-0054¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS mediante Resolución No. 81 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso a la deudora en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 8

² Folio 14

³ Folio 15

⁴ Folio 22

⁵ Folios 23 a 26

⁶ Folio 28

⁷ Folios 29 a 30

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente respuesta a la consulta⁹.

Que mediante Resolución No. 027 de fecha 21 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁰.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia, realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo, el día 07 de junio de 2016¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹².

Que mediante Auto No. 005 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹⁵.

Que mediante Auto No. 062 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁶.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno¹⁷.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores¹⁸.

Que reposa en el expediente sentencia de 26 de octubre de 2009 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 09 de noviembre de 2009¹⁹.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que la deudora no aparecía como propietaria de vehículos²⁰.

⁸ Folio 42

⁹ Folios 33 a 36

¹⁰ Folios 28 a 39

¹¹ Folio 42

¹² Folio 43

¹³ Folio 44

¹⁴ Folio 46

¹⁵ Folio 45

¹⁶ Folio 47

¹⁷ Folio 49

¹⁸ Folios 50 a 51

¹⁹ Folios 52 a 60

²⁰ Folio 61



Que el día 23 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias de la deudora en estado inactivas²¹.

Que mediante auto No. 174 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 027 de 21 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-629945-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-603740-1500 de 29 de octubre de 2018, la citada entidad informó que, realizada la consulta sobre la deuda, la misma no arrojó ningún resultado²⁴.

Que reposa en el expediente certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 070-206573. Revisado el citado documento, en anotación No. 5 de 31 de marzo de 2015 se limitó el dominio del inmueble por constitución de patrimonio de familia por parte de la deudora²⁵. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 837-1²⁶ del Estatuto Tributario, el citado inmueble es inembargable.

Que el día 31 de octubre de 2018, fue notificada por aviso en la página web del ICBF a la deudora, la Resolución No. 027 de 21 de octubre de 2015²⁷.

Que mediante Auto No. 221 de 09 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS²⁸. El citado auto fue notificado a la deudora por aviso en la página web del ICBF el día 20 de noviembre de 2018²⁹.

Que mediante Auto No. 307 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³⁰.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias de la deudora en estado inactivas³¹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores³². Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informó que la deudora no aparecía registrada como propietaria de vehículos³³.

²¹ Folio 62

²² Folios 63 a 64

²³ Folio 65

²⁴ Folios 70 a 71

²⁵ Folios 72 a 73

²⁶ Artículo 837-1: "(...) No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. (...)"

²⁷ Folios 74 a 75

²⁸ Folio 80

²⁹ Folios 84 a 85

³⁰ Folio 86

³¹ Folio 88

³² Folios 89 a 90

³³ Folio 92

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno³⁴.

Que con Auto No. 028 de 19 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³⁵. El citado auto fue notificado a la deudora por aviso en la página web del ICBF al deudor el día 19 de marzo de 2019³⁶.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 12 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital³⁷.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁸ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁴⁰ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se*

³⁴ Folio 91

³⁵ Folio 93

³⁶ Folios 97 a 98

³⁷ Folio 100

³⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁹ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» .

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *"por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibídem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *"1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)*. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 26 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedo ejecutoriada el día 09 de noviembre de 2009⁴¹. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago realizada a la deudora del realizada el 31 de diciembre de 2013⁴², sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas el impulso procesal del expediente entendidas éstas como: investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudora susceptibles de medidas cautelares. Y que si bien se identificó un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 070-206573. Revisado el

⁴¹ Folio 60

⁴² Folio 22

citado documento, en anotación No. 5 de 31 de marzo de 2015 se limitó el dominio del inmueble por constitución de patrimonio siendo inembargable. Así como agotar todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 12 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que la señora PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.834**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-053 que se adelanta en contra de **PAOLA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.834**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

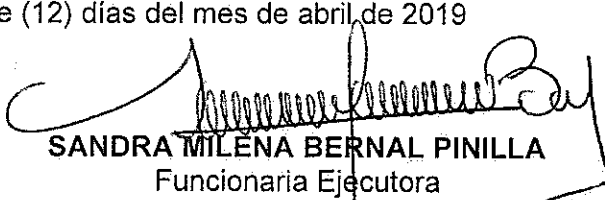
QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472

REMITENTE
Nombre Razon Social
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Código Postal
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



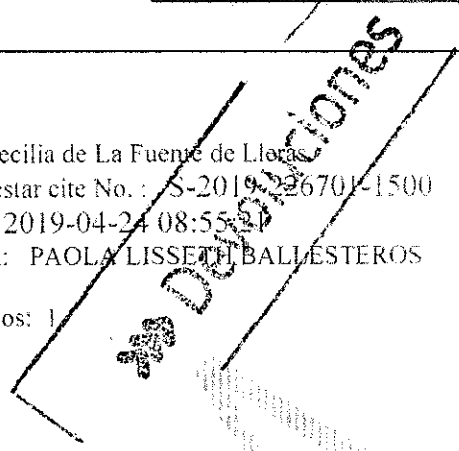
Código Postal
Envío: RA111450/BOCO

DESTINATARIO
Nombre Razon Social
PAOLA LISSETH BALLESTEROS BALLESTEROS
Dirección: TRAV 16 20 A -09

Código Postal
Fecha Pre-Admisión:
2019-04-24

ra
LA LISSTH BALLESTEROS BALLESTEROS
sversal 16 No. 20 A -09
ad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-226701-1500
Fecha: 2019-04-24 08:55
Enviar a: PAOLA LISSETH BALLESTEROS
BALL
No. Folios: 1



Ref.: Resolución No. 042 de 2019

Respetada señora:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 042 de 12 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-053.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019

[Handwritten Signature]
SANDRA M
Fur

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

[Handwritten Signature]

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
	25	ABR	2019		
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C. Pedro Olarte			C.C.:		
Centro de Distribución: 1049633044			Centro de Distribución:		
Observaciones: 20A09 (N) KRN 16			Observaciones:		

f ICBFColombia

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716